



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Pérez Solano, Consejero  
Sr. Quijano González, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente  
Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 3 de junio de 2004, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy yyyyyy yyyyyy, en nombre y representación de zzzzzzz Seguros y de xxxxx, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de abril de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyyy yyyyyy yyyyyy, en nombre y representación de zzzzzzz Seguros y de xxxxx, S.A., debido a los daños ocasionados en un vehículo propiedad de esta última sociedad, por la existencia de una mancha de gasoil en la vía xx-xxxx por la que circulaba D. cccccccccc, administrador solidario y representante legal de xxxxxxxxxx S.A.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de mayo de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 256/2004, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



**Primero.-** Con fecha 10 de abril de 200x, tiene entrada en el registro general de la Diputación Provincial de xxxxx una solicitud de indemnización de D. yyyyy yyyyy yyyyy, en nombre y representación de zzzzzzzzz Seguros y de xxxxxxxx S.A., por los daños ocasionados en un vehículo propiedad de ésta última sociedad, como consecuencia del accidente producido por la existencia de una mancha de gasoil en la vía x-xxxx por la que circulaba D. cccccccccccc, administrador solidario y representante legal de xxxxx, S.A.

Expone en su escrito que "sobre las diecinueve horas y veintidós minutos del día 20 de abril de 200x, D. cccccccccccc circulaba por la carretera x-xxxx (xxxxxxx por xxxxxx y xxxxx a x-xxx). Conducía el vehículo de marca xxxxx con matrícula xx-xxxx-x, propiedad de la sociedad mercantil xxxxx, S.A. Al llegar al punto kilométrico x,xxx de la indicada carretera, tramo curvo a la derecha, el vehículo conducido por el Sr. cccccccc se salió de la vía por la que circulaba a causa de una mancha de gasoil sobre su superficie".

Solicita como indemnización 5.403,71 euros, cantidad a la que asciende el importe de la reparación del vehículo, según se acredita con las facturas expedidas por Talleres hhhhhhhhhhhhh, S.L.

Acompaña a su escrito las facturas expedidas por el taller encargado de la reparación.

**Segundo.-** Con fecha 12 de abril de 200x, se envía un escrito desde la Sección de Patrimonio de la Diputación Provincial de xxxxx a la Correduría de Seguros ssssssss (con cuya mediación la Diputación concertó el Seguro de Responsabilidad Civil con la Compañía Aseguradora aaaaaaaa), por el que se comunica la reclamación de indemnización formulada por D. yyyyy yyyyy yyyyy, en nombre y representación de zzzzzzz Seguros y de xxxxx, S.A. Dicha comunicación es recibida con fecha 15 de abril de 200x.

Con fecha 25 de septiembre de 200x, la Correduría de Seguros sssssss remite un escrito a la Diputación de xxxxx, trasladando el que a su vez le envía Seguros aaaaaaa, en el que se indica a la Diputación Provincial que no debe aceptar ningún tipo de responsabilidad, solicitando la información relativa al siniestro.



Con fecha 2 de octubre de 200x, atendiendo al requerimiento efectuado, se envía el informe del Jefe de la Sección de Conservación-Zona Norte en el que se indica:

“El día 20 de abril de 200x, hacia las 18,00 horas, se recibió en nuestro Parque de Maquinaria de xxxxx aviso de la Guardia Civil dando cuenta de la existencia de una mancha de gasoil, vertida de algún camión o tractor agrícola, en el citado P.K. de la carretera xx-xxxx, que hacía peligrosa la circulación, máxime teniendo en cuenta que caía una ligera llovizna.

»Tan pronto como se recibió dicha notificación se pasó aviso telefónico a la brigada de camineros que atiende la zona, de tal modo que a las 18,30 horas, hora de terminar su jornada de trabajo en xxxxxx, en lugar de finalizar dicha jornada se fueron directamente a dicha carretera del xxxxxxxx a atender el aviso y a limpiar la referida mancha de gasoil”.

**Tercero.-** Con fecha 5 de mayo de 2003, D. yyyyy yyyyy yyyyy presenta un escrito en el registro general de la Diputación Provincial de xxxxxxx solicitando la iniciación, o en su caso la continuación, de la tramitación de la reclamación formulada con fecha 9 de abril de 200x.

**Cuarto.-** Con fecha 8 de mayo de 2003, el Jefe de la Sección de Conservación-Zona Norte emite un informe, que remite al Oficial Mayor Letrado de la Diputación Provincial de xxxxxxx, del que cabe destacar:

“Como ya se indicaba en nuestro escrito de 2 de octubre de 200x, el día 20 de abril de 200x, hacia las 18,00 horas se recibió aviso de la Guardia Civil dando cuenta de la existencia de una mancha de gasoil, vertida por algún camión o tractor agrícola, en el citado P.K. de la carretera de referencia, ante lo cual se pasó aviso telefónico al capataz de vigilancia de la zona, bbbbbbbbb, y al capataz de la brigada de xxxxxx, vvvvvvvvv, de forma que hacia las 18,30 horas, en lugar de terminar su jornada normal de trabajo, el camión de la brigada y el personal de la misma fueron a la cantera de xxxxx, de camino hacia xxxxx, donde cargaron arena y se dirigieron acto seguido al lugar del accidente, situado a unos diez kilómetros de xxxxxx.

»Llegados allí procedieron a extender la arena de cantera para que absorbiera el gasoil y al barrido posterior, operación que repitieron varias veces, hasta conseguir que la mancha quedase lo más limpia posible. Una vez



terminada la limpieza, en previsión de que hubiera podido quedar algún residuo, la zona quedó señalizada, en ambos sentidos de circulación, con señales de peligro y limitaciones de velocidad de sesenta y treinta kilómetros por hora, finalizando la operación hacia las 19,30 horas”.

**Quinto.-** El Presidente de la Diputación Provincial de xxxxx, mediante Providencia de 9 de mayo de 2003, procede al nombramiento de Instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial, comunicándose a D. yyyyy yyyyy yyyyy el 14 de mayo.

**Sexto.-** Con fecha 14 de mayo de 2003, la Instructora del procedimiento solicita mediante sendos escritos:

- A la Dirección General de la Guardia Civil, Destacamento de xxxxxx, la remisión del atestado instruido con ocasión del accidente.

- A D. yyyyy yyyyy yyyyy, la proposición de las pruebas que estime pertinentes para la acreditación de los hechos alegados, así como la presentación de la siguiente documentación: escrituras de apoderamiento otorgadas por sus representados; documentación del vehículo con justificante de la ITV; póliza de seguros; atestado de la Guardia Civil; facturas de la reparación del vehículo y carné de conducir de D. cccccccccccccc.

**Séptimo.-** Con fecha 19 de mayo de 2003, tiene entrada en el registro general de la Diputación Provincial de xxxxxx un escrito del Cabo 1º Comandante del Puesto Interino, xxª zona de Castilla y León, Comandancia de xxxxxx, Compañía de xxxxxxx, Puesto de xxxxxx, en el que se recoge la copia de las Diligencias instruidas con ocasión del accidente.

De dichas Diligencias, en las que consta como fecha del hecho causante el 19 de abril de 200x, cabe destacar los siguientes extremos:

- Diligencia de recepción de la denuncia, en la que se señala que a las 19.22 horas, del día 20 de abril de 200x, se personó en las dependencias oficiales de la Guardia Civil de xxxxxx D. cccccccccc denunciando que “sobre las 16,00 horas de ayer cuando circulaba con su vehículo marca xxxx, matrícula xx-xxxx-x, por la carretera x-xxxxx (xxxxx por xxxxx y xxxxxx a x-xxx), un tramo en curva, tuvo una salida de vía al parecer por haber gasoil derramado en la carretera. A continuación dio aviso a la Diputación Provincial de xxxxxx,



esperando en el punto kilométrico referido hasta que viniera el vigilante de carreteras de la Diputación para que viera lo ocurrido, además de para avisar a otros vehículos del peligro del citado tramo de vía. El vigilante de carreteras llegó sobre las 17,15 horas y el asunto quedó en sus manos”.

- Diligencia de manifestación de D. bbbbbbbbbbbb (vigilante de carreteras), en la que se indica que “el día 19 sobre las 17,00 horas se personó en el punto kilométrico x,xxx de la x-xxxx, debido a que fue avisado por el Parque de Maquinaria de la Diputación de que en dicho lugar había ocurrido un accidente existiendo en la calzada aceite. Al llegar allí observó que era cierto, que existía una mancha al parecer de gasoil que ocupaba ambos carriles de metro y medio de anchura aproximadamente y el resto del pavimento se encontraba muy deslizante debido a que continuaban restos de gotas del mismo producto”.

Añade, además, que aunque no sabía a qué podía ser debida la mancha en la calzada, probablemente fuera de algún tractor o camión.

- Diligencia de inspección ocular, en la que el Agente de la Guardia Civil T.I.P. nº xxxxxx hace constar: “Que personados a las 10,20 horas del día 23 de abril de 200x los Agentes (...), en el Km x,xx de la carretera x-xxxx, a unos 20 metros del cruce para la localidad de xxxxxx-xxxxxx (xxxx), se observa una curva cerrada a mano derecha, en la cual no se observa ninguna mancha de gasoil, aunque sí se observan restos de arena con la que supuestamente han limpiado la supuesta mancha de gasoil. Observando que la señal vertical de peligro que indicaba curvas peligrosas, se encuentra tirada en el suelo como consecuencia de un golpe al parecer de un vehículo, ya que en el suelo se observan restos de parachoques de un vehículo, observando la calzada no se observan huellas del frenazo (...).

»Que personados a las 10,00 horas del día 24 de abril de 200x en el taller hhhhhhhhhh de la localidad de xxxxxx (xxxx), los Agentes (...) observan el vehículo marca xxxxx, modelo xx, matrícula xx-xxxx-x, color xxxxxx, teniendo los siguientes desperfectos: el parachoques trasero en su parte inferior izquierda roto, en la puerta del conductor y en su parte más baja se observa un golpe con hundimiento de la chapa, rueda delantera izquierda pinchada, el parachoques delantero en su parte inferior roto, afectando al motor desconociendo los daños que haya podido ocasionar”.



**Octavo.-** Con fecha 27 de mayo de 2003, a solicitud de la Diputación de xxxxxx el 2 de abril de 2003, se recibe un certificado de datos climatológicos emitido por el Centro Meteorológico de Castilla y León, en el que se indica que las precipitaciones registradas el día 19 de abril fueron de 0,8 l/m<sup>2</sup> y el meteoro desconocido.

**Noveno.-** Con fecha 27 de mayo de 2003, D. yyyyy yyyyy yyyyy aporta los documentos que le habían sido requeridos mediante escrito de 14 de mayo, proponiendo además la práctica de la prueba testifical al vigilante de carreteras D. bbbbbbbbbbbbbbbbbb.

Mediante escrito de 13 de junio de 2003 remitido a D. yyyyy yyyyy yyyyy, la Instructora del procedimiento acepta la prueba propuesta (aun constando ya la declaración del testigo en el atestado de la Guardia Civil) y le requiere para que remita el formulario de preguntas a realizar al testigo. Esta documentación es aportada el día 24 de junio de 2003.

**Décimo.-** Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2003, la Instructora solicita al Jefe de la Sección de Conservación-Zona Norte la comprobación del día en que ocurrió el accidente, ante la posible existencia de un error en el escrito emitido con fecha 2 de octubre de 200x. Este error es reconocido por el mismo al indicar que el accidente objeto de reclamación tuvo lugar el día 19 y no el 20 de abril de 200x, como había indicado anteriormente en su informe.

**Undécimo.-** Con fecha 21 de julio de 2003, se practica la prueba testifical al vigilante de carreteras D. bbbbbbbbb, coincidiendo el sentido de su declaración con la que ya obraba en las Diligencias practicadas por la Guardia Civil.

**Duodécimo.-** Con fecha 21 de julio de 2003, la Instructora remite un escrito a Talleres hhhhhhhhhhhh, S.L., para que se proceda a advenir y ratificar las copias de las facturas que se acompañan, cumpliéndose tal trámite mediante escrito con entrada en el registro general de la Diputación de xxxxxxxx el 20 de agosto de 2003.

**Decimotercero.-** El día 5 de septiembre, concluida la instrucción del expediente, se da audiencia a D. yyyyy yyyyy yyyyy (recibiendo la notificación el día 9 de septiembre), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia



de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

D. yyyyy yyyyy yyyyy, mediante escrito con entrada en el registro general de la Diputación Provincial de xxxxx el día 23 de septiembre, solicita que se tenga por evacuado el trámite de audiencia.

**Decimocuarto.-** Con fecha 2 de abril de 2004, la Instructora del procedimiento formula una propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación formulada, por entender que no existe nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Llama la atención el excesivo tiempo transcurrido desde el momento en que se interpone la reclamación de responsabilidad patrimonial (9 de abril de 200x) y aquél en que comienza propiamente la tramitación del expediente con la admisión a trámite de la reclamación y el nombramiento de Instructor (9 de



mayo de 200x). Estamos ante una demora carente de justificación que no se adapta al espíritu de las normas que regulan el instituto de la responsabilidad patrimonial ni es acorde con una adecuada actuación administrativa.

**3ª.-** Concurren en los interesados, representados por D. yyyyy yyyyy yyyyy, los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Presidente de la Diputación Provincial de xxxxx, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.





c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causales que implican la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. yyyyyy yyyyyy yyyyyy, en nombre y representación de zzzzzz Seguros y de xxxxxxxx, S.A., debido a los daños ocasionados en un vehículo propiedad de esta última sociedad, como consecuencia del accidente producido por la existencia de una mancha de gasoil en la vía x-xxxx por la que circulaba D. cccccccccccc, administrador solidario y representante de xxxxxxxxx, S.A.

Los interesados han ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En efecto, consta que lo hicieron con fecha 9 de abril de 2002, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 19 de abril de 2001.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que no existe responsabilidad por parte de la Diputación Provincial de xxxxxxxx por los daños causados.

Como ya afirmó el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 8 de octubre de 1986 y 11 de febrero de 1987, no queda excluido que se establezca la imputación de la responsabilidad a la Administración en los supuestos de daños producidos con ocasión de accidentes de tráfico en los que la situación de peligro inminente en la circulación se origina a causa de la acción directa de



terceros sobre la calzada; y, en concreto, en los supuestos de que dicho peligro se produce por la presencia en la calzada de obstáculos. El presupuesto necesario en estos casos es que el funcionamiento del servicio público opere, de forma mediata, como un nexo causal eficiente.

Por tanto, el nexo causal ha de establecerse en estos supuestos con relación:

a) A una situación de inactividad, por omisión de la Administración titular de la explotación del servicio, en el cumplimiento de los deberes de conservación y mantenimiento de los elementos de las carreteras a fin de mantenerlas útiles y libres de obstáculos en garantía de la seguridad del tráfico.

b) O bien, a una situación de ineficiencia administrativa, en la restauración de las condiciones de seguridad alteradas mediante la eliminación de la fuente de riesgo o, en su caso, mediante la instalación y conservación en la carretera de las adecuadas señales viales circunstanciales de advertencia del peligro que prescribe el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en relación con el artículo 149.5, P-19, del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, en vigor en el momento en el que tuvo lugar el accidente.

De forma que, para la apreciación de la responsabilidad de la Administración cuando concurre la actividad de un tercero y la inactividad de la Administración, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial señalado en la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 17 de marzo de 1993 (en el mismo sentido las Sentencias del mismo Tribunal de 27 de noviembre de 1993 y 31 de enero de 1996), según la cual "... ni el puro deber abstracto de cumplir ciertos fines es suficiente para generar su responsabilidad (por mera inactividad de la Administración) cuando el proceso causal de los daños haya sido originado por un tercero, ni siempre la concurrencia de la actuación de éste exime de responsabilidad a la Administración cuando el deber abstracto de actuación se ha concretado e individualizado en un caso determinado...".

A este efecto, el examen de la relación de causalidad entre el daño y la inactividad de la Administración en la prevención de situaciones de riesgo ha de dirigirse a dilucidar, como se señala en la Sentencia de la Sala Tercera del



Tribunal Supremo, de 7 de octubre de 1997, "... si, dentro de las pautas de funcionamiento de la actividad de servicio público a su cargo, se incluye la actuación necesaria para evitar el menoscabo". Asimismo, se aporta en la propia Sentencia el siguiente criterio metodológico: "... para sentar una conclusión en cada caso hay que atender no sólo al contenido de las obligaciones explícita o implícitamente impuestas a la Administración competente por las normas reguladoras del servicio, sino también a una valoración del rendimiento exigible en función del principio de eficacia que impone la Constitución Española a la actuación administrativa".

Respecto a la carga de la prueba, en estos casos el Tribunal Supremo (Sentencia de 3 de diciembre de 2002) ha declarado que "... es claro que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo en el supuesto de hecho notorio le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos, (...) prueba cuya carga no puede trasladarse al recurrente, siendo así que en el presente caso ha de aplicarse el principio de facilidad probatoria y, en definitiva, a la Administración le correspondía acreditar que, con los medios que disponía resultaba imposible evitar hechos como el producido y, en definitiva, proceder a la limpieza de la vía pública o a la colocación de señales que indicarán la peligrosidad del pavimento".

En consecuencia, en los supuestos de daños causados a los usuarios del servicio de carreteras por la presencia en la calzada de obstáculos con anterioridad al siniestro, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

Por el contrario, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, también le corresponde a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para



evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

Comprobadas la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido por los reclamantes y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor del vehículo accidentado se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor en las vías públicas, así como si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y los daños producidos.

En concreto, las normas establecidas por el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público por el conductor del vehículo –propiedad de uno de los reclamantes–, pues ha sido presuntamente ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente, especialmente de las Diligencias instruidas por la Guardia Civil con ocasión del accidente, permite apreciar que el evento dañoso fue debido a una salida de la vía del vehículo xxxxxx matrícula



xx-xxxx-x, motivado por la existencia de una mancha de gasoil, de aproximadamente metro y medio de anchura, que ocupaba ambos sentidos de la carretera x-xxxx por la que circulaba el conductor del vehículo.

En este caso no consta en el expediente negligencia o conducta culposa del conductor del vehículo (al contrario, mantuvo una actuación positiva en orden a la rápida limpieza de la carretera y a evitar otros posibles accidentes hasta que se personó el vigilante de carreteras de la Diputación), ni acontecimiento generador del daño que pudiera calificarse de fuerza mayor.

Es necesario entrar a analizar si se puede hablar o no de funcionamiento normal o anormal de la Administración que haya incidido en la producción del daño; esto es, si la Administración ha acreditado que, pese a la existencia de la mancha de gasoil, se había hecho lo preciso para evitar accidentes mediante la puesta en funcionamiento de un servicio adecuado a las exigencias sociales, y que pese a ello persistía el obstáculo, porque efectivamente no es exigible una prevención y eliminación instantánea.

Así, del expediente tramitado se desprende que el accidente se produjo alrededor de las 16.00 horas del día 19 de abril de 200x, avisándose posteriormente a la Diputación Provincial de xxxxx, la cual –a través de su Parque de Maquinaria– envió al vigilante de carreteras, que se personó en el lugar de los hechos entre las 17.00 y las 17.15 horas, procediendo éste y la brigada de camineros de xxxxx a la limpieza de la zona y a la colocación de señales de peligro y limitaciones de velocidad, finalizando la operación hacia las 19.30 horas.

No se ha podido acreditar el origen de la mancha de gasoil, que presumible y fundadamente se atribuye al derrame por pérdida de un camión o tractor, sin que exista tampoco el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y, por consiguiente, si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente objeto de reclamación.

Así pues, en el hecho causante del accidente queda acreditada la intervención de un tercero, desconocido, que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño.



Procede analizar, como posible vía de responsabilidad de la Administración, la omisión de la vigilancia debida en la carretera, causa en la que los reclamantes apoyan su reclamación.

Es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras, para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad. A pesar de esto, la naturaleza indicada del factor causante del accidente (la intervención de un tercero) y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquél, hace que, por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el presente caso incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente una mancha de gasoil que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable, a riesgo, en otro caso, de convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos que se puedan manifestar durante el funcionamiento normal del servicio público viario.

Hay que resaltar que en ningún momento se hace constar que, en los días previos u horas inmediatamente anteriores al accidente, se hubiera denunciado por algún usuario la existencia de la mancha, ni que se hubiera detectado por los servicios de vigilancia de la zona, lo que hace suponer que el vertido se había producido poco antes del accidente que ha motivado la reclamación.

En consecuencia, en el supuesto objeto de dictamen no cabe apreciar el nexo causal necesario entre los daños ocasionados y el funcionamiento del servicio público de carreteras, requisito imprescindible para estar en presencia del instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procediendo, por ello, dictar resolución desestimatoria en el expediente objeto de dictamen.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

presentada por D. yyyyy yyyyy yyyyy, en nombre y representación de zzzzzzz Seguros y de xxxxxxxx, S.A., debido a los daños ocasionados en un vehículo propiedad de esta última sociedad, por la existencia de una mancha de gasoil en la vía x-xxxx por la que circulaba D. cccccccc, administrador solidario y representante de xxxxxxxx S.A.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.